

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Abril 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0392

DESPACHO COMISORIO No. 20

Rad Comitente 761474003002-2017-00610-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

Radicación Comisionado No. 2023-00010- 00.-

Enviar Comisorio a la Alcaldía

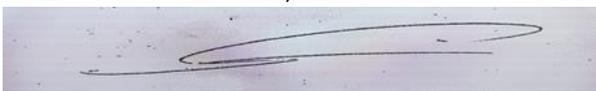
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 20 librado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO y dentro del Proceso EJECUTIVO adelantado por Banco de Occidente contra Heberto Hernández Ospina, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**

**YUMBO**

Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, 18 DE ABRL DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Sustanciación No.  
Pone en Conocimiento  
Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA ART. 306 C.G.P.  
A continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: AURELIO GOMEZ ORTIZ  
Demandados: TRANSYUMBO S.A. y OTROS.  
Rad: 2006-00188-00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo Valle, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el Dr. FELIPE DOMINGUEZ MUÑOZ manifestando al despacho y al apoderado judicial de TRANSYUMBO S.A., Dr. ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, informado que el ya no es el apoderado de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por renuncia presentada y que el actual apoderado es el Dr. GUSTAVO GIRONZA, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste el referido escrito y poner en conocimiento de las partes intervinientes el mismo.

En consecuencia, este despacho judicial.

DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el Dr. FELIPE DOMINGUEZ MUÑOZ

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes el escrito presentado por el Dr. FELIPE DOMINGUEZ MUÑOZ que obra en el ID 37 del expediente digital, donde informa que el no es el apoderado judicial de la parte actora, que el actual apoderado es el Dr. GUSTAVO GIRONZA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso tiene embargo de remanentes procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali Valle, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 852  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2017-00135-00  
Terminación por pago de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

**DISPONE:**

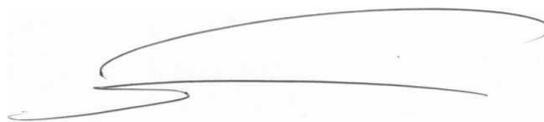
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por parcelación altos de las mañanitas P.H. contra CARLOS MARIO RADA y ADRIANA SIERRA, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. En virtud de existir embargo de remanentes comunicada a este juzgado mediante oficio No. 281 de 15 de febrero de 2019 procedente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, póngase a disposición de dicho juzgado y para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO contra CARLOS MARIO RADA PEREZ, ADRIANA SIERRA CARDENAS, ANA GABRIELA PEREZ DE RADA Y CLARA CECILIA RADA PEREZ radicado bajo el No. 2019-00087-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: ABRIL 18 DE 2023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Gilberto Ordoñez

Ddo: Rosa Ana Olave

Sustanciación No. 463

Verbal

Rad. 2021-00144-00

Agregar

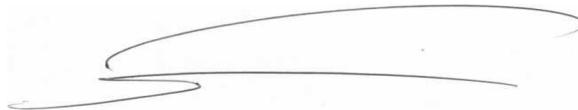
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la información allegada por el abogado Dr. BENJAMIN CASTRO SOLARTE, en el sentido de la renuncia a formar parte de la presente demanda, como quiera que el predio objeto de usucapión no corresponde al inmueble de propiedad de su representado, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18** DE **2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 853  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00635-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

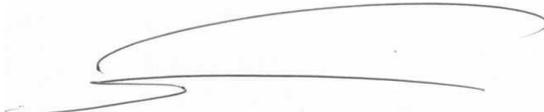
**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MARILU ASTUDILLO CHACON**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL \_18\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Química colombiana LTDA

Sustanciación No. 465  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00038-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de relación de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso colocar en conocimiento que, una vez consultado el portal del banco no registra títulos consignados a ordenes de la presente demanda.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL \_18 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de abril de 2023, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual está pendiente de fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 792

Auto: Remitir por competencia

Demandante: HECTOR FABIO PEREA VIAFARA

Demandado: MARIA LIZETH PATIÑO

**Filiación Extra Matrimonial**

Radicación 2022-00089-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada nuevamente la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por el señor HECTOR FABIO PEREA VIAFARA quien actúan a través de apoderada judicial en contra de MARÍA LIZETH PATIÑO, se observa que la misma debe de rechazarse, en el estado en que se encuentra, previa las siguientes consideraciones:

Reza el numeral 6º del Artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...**”

Señala el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces de familia en única instancia.*

*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. “*

Indica el inciso 2ª del **Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:**

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.*(Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a que la misma debe adelantarse ante la jurisdicción de familia, como quiera que este tipo de demandas les compete a dichos jueces por estar taxativamente señalado en el numeral 2 del art. 22 del C.G.P., como procesos que adelantan los mentados jueces en primera instancia por tratarse de una impugnación de la paternidad y en razón a que los Jueces Civiles Municipales solo conocen de procesos de familia en única instancia donde no existan juzgados de familia; y este proceso es de doble instancia, por lo que se ordenara remitir la presente demanda al Juzgado de Familia (reparto) de la Ciudad de Cali.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DEJAR de darle tramite a la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- REMITASE al JUZGADO DE FAMILIA (Reparto) de la Ciudad de Cali, para que se continúe con el correspondiente tramite en el estado en que se encuentra.

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_064\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABIL\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la cámara de comercio de Cali arrima la certificación solicitada en el auto que decreto pruebas, y convoco a la audiencia del artículo 392 del C.G.P. la cual no se realizo por falta de dicha prueba. Sírvase proveer.  
Yumbo, 12 de abril de 2023  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.791  
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicación 2022-00113-00  
Clase de auto: Glosar y Complementar Auto decreto de Pruebas  
Demandante: JORGE IVAN OSSA SALCEDO  
Demandado: INÉS CONSTANZA GRANADA GONZÁLEZ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo-Valle, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial se hace preciso glosar a los autos la certificación allegada por la cámara de Comercio de Cali, solicitada en el auto que antecede, mediante el cual se decretaron las pruebas, encontrándose de una nueva revisión del expediente que ni la parte actora, ni la pasiva allegaron al plenario la certificación salarial del demandante JORGE IVAN OSSA SALCEDO, por lo que se hace preciso complementar el interlocutorio No 520 de febrero 8 de 2023, ordenando de decretar de manera oficiosa a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva certificar si el señor IVAN OSSA SALCEDO es trabajador de esa entidad, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor, cargo, el valor que le constituye salario y prestaciones sociales que de devenga mensualmente, primas legales y extralegales, y todo emolumento que perciba el referido funcionario al servicio de dicha institución.

Como quiera que la audiencia convocada para el día 23 de marzo de 2023, no se pudo realizar por la falta de dichas pruebas, se reprogramara una vez se alleguen todas ellas.  
En merito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- GLOSAR a los autos la certificación allegada por la cámara de Comercio de Cali.
- 2.- complementar el interlocutorio No 520 de febrero 8 de 2023, de la siguiente

manera:

**III PRUEBA DE OFICIO:** DECRETAR OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva certificar si el señor IVAN OSSA SALCEDO es trabajador de esa entidad, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor, cargo, el valor que le constituye salario y prestaciones sociales que de devenga mensualmente, primas legales y extralegales, y todo emolumento que perciba el referido funcionario al servicio de dicha institución. Oficiese.

3.- Una vez se allegue las correspondientes pruebas se pasará a despacho para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 Del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 12 de abril de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito por parte de la parte pasiva señor DIEGO LOPEZ GUEVARA venció el día 21 de marzo de 2023 y el demandado contesto la demanda el 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 790

Ejecutivo Singular 76 892 40 03 002 2022-136

Demandante: YANETH GUEVARA ACHINTE

Demandado: DIEGO LOPEZ y DORA LIBIA

ARCINIEGAS TORRES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el demandado a nombre propio dentro del término oportuno, presenta contestación de la demanda y de la misma se desprende que pueden haber hecho que constituyan excepciones de fondo a la demanda, esto de acuerdo a lo que indica el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO cuando dice “4º no es necesario denominar la excepción, ni tampoco relacionar los hechos que la fundamentan; lo único que interesa para que tenga eficacia es que el material probatorio allegado constituya algún hecho tipificador de excepción perentoria .....” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Col, pag. 417 editorial ABC).

Se observa por este despacho judicial que la demandada DORA LIBIA ARCINIEGAS TORRES no ha sido notificado.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito presentado por el demandado señor DIEGO LOPEZ GUEVARA a nombre propio, el cual SERÁ TENIDO EN CUENTA, una vez se notifique al otro demandado.

**SEGUNDO:** actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 12 de abril de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 793  
Denegar nulidad y Dejar Sin Efectos  
PERTENENCIA  
RADICACION 2023-00027-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del proceso en razón a que se notificó en los estados electrónicos errado el auto inadmisorio de la demanda en el estado del 31 de enero de 2023, como quiera que se indicaron unas partes diferentes a las de proceso subjudice, por lo que no pudo subsanar a tiempo la demanda y en consecuencia fue objeto de rechazo posteriormente, no obstante, ello no invoco causal alguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito de solicitud de nulidad.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

**La nulidad por indebida** representación o falta de **notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

**Artículo 289. Notificación de las providencias: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.**

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:**

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado**, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfirmará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. ” (Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada del proceso esta se rechazara de plano de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna, no obstante lo anterior considera el despacho que si existe error involuntario del juzgado, en la notificación del auto inadmisorio, interlocutorio No 113 de enero 19 de 2023, respecto a la notificación que se hizo por estados del mismo, puesto que se informó de manera errada la radicación de la demanda puesto que se indicó que es el proceso 2022-027 cuando el radicado correcto es el 2023-00027 y quedaron también erradas las partes tanto demandante como demandada, puesto que se notificó que el demandante se llama MARIA DEL CARMEN CAMPUZANO, cuando el demandante en el proceso subjudice es la señora LUCILA MUÑOZ COLLAZOS, y se informó que el demandado es RAUL GOMEZ GALINDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS cuando el demandado correcto es RAUL SALOMON DIAZ BOLAÑOS Y OTROS, por lo que se hace preciso notificar nuevamente el auto interlocutorio No 113 de enero 19 de 2023, en debida forma en los estados electrónicos del despacho, lo anterior de conformidad al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho,

*pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, se dejará sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 31 de enero de 2023 del interlocutorio No 113 de enero 19 de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

1. RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indico causal alguna.

2.- Dejar sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 31 de enero de 2023 del interlocutorio No 113 de enero 19 de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa.

3. En consecuencia, al numeral que antecede, se ORDENA a la secretaria del despacho notificar nuevamente y en debida forma en los estados electrónicos del juzgado, el auto interlocutorio No 113 de enero 19 de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 064 \_de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**Constancia de Secretaria:**

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Abril 17 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

**INTERLOCUTORIO** Nro. 0820.-

RAD: 768924003002-2023-00039-00.-

REF: Incidente de Desacato

Clase de Auto: **Resolver incidente**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Diecisiete de Dos Mil Veintitrés -

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por la señora *ANGELA MARIA PAEZ PEREA* quien actúa en nombre propio y en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-09 de fecha Febrero 1 de 2023, dictada por esta dependencia judicial

**ANTECEDENTES:**

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** La señora *ANGELA MARIA PAEZ PEREA* solicitó la protección de los derechos fundamentales a **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**, los cuales considera vulnerados por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**

2.- **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia T-009 fecha Febrero 1 de 2023 ( LA CUAL SE ANEXA AL EXPEDIENTE DIGITAL) , decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive se le tutelan los derechos transgredidos por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**

3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** La señora *ANGELA MARIA PAEZ PEREA*, vía e-mail presenta solicitud de tramite incidental el día 1 de Marzo de 2023, requiriéndosele a fin de que allegue a esta certificado de existencia y representación legal de la EPS incidentada documento este indispensable por ser la base de tramite incidental por desacato ya que se debe individualizar el sujeto que está incumpliendo el fallo de tutela emitido; mediante auto de fecha Marzo 13 de 2023 se REQUIERE a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. a través de su Vicepresidente de salud Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 009, notificándosele el precitado auto via e-mail tal y como obra en el expediente digital, comoquiera que no dio contestación mediante auto No. 611 de Marzo 21 se dicta auto requiriendo por segunda oportunidad y esta vez a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. a través del señor su presidente señor **JOSE FERNAND CARDNA URBE** en su condición de presidente de la referida EPS.; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de SENTENCIA No. T-09 de fecha Febrero 1 de 2023. para con la hoy incidentante *ANGELA MARIA PAEZ PEREA*, Notificándose le igualmente vía correo electrónico, dejando trascurrir el termino prudencial sin contestación

alguna; siendo así que el día 27 de Marzo se dio apertura al trámite incidental ordenándose requerir a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. A través de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – Gerente Regional Suroccidente-, y a su Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud -. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 009 de fecha 1 de Febrero de 2023 para con la señora ANGELA MARIA PAEZ PEREA. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ordenándose igualmente correr traslado de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P. así como también se le notifico nuevamente vía e- mail adjuntando copia de las providencias, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada dando contestación la citada EPS la cual se adjunta al tramite y mediante auto e fecha Marzo 31 de 2023 de dicta auto de decreto de pruebas. Por ello previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

*El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: "*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: "*...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales" salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el tramite incidental por disposición del mismo artículo, pues "el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental" <sup>1</sup>*

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones

---

<sup>1</sup> C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

**PROBLEMA JURÍDICO:** La presente providencia tiene por objeto determinar si **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. ha dado cumplimiento al fallo de tutela T-09 de fecha Febrero 1 de 2023, base del trámite incidental que hoy nos ocupa y el cual tuteló los derechos fundamentales de la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA**

**CASO CONCRETO:** Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló derechos fundamentales trasgredidos a la parte incidentante.-

Por su parte **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. Da contestación aduciendo que el área de salud ha desplegado las acciones positivas en pro del cumplimiento del fallo de tutela, pero no se observa que hayan otorgado citas para RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO; RECONSTRUCCION DE CADENA OSEA CON INJERTO O PROTESIS SOBRE REMANENTE DE CADENA OSEA, MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACION DE LA PARED POSTERIOR respecto a la enfermedad que le aqueja (COLESTEATOMA DEL OIDIO MEDIO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL CON AUDICION IRRESTRICTA Y MASTOIDITIS CRONICA), se encuentren incluidos o no en el PBS solo se dio cita para *CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA OTORRINOLARINGOLOGIA* a la fecha y que sea de conocimiento de esta dependencia judicial; al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. que en forma inmediata proceda a emitir las citas y atención subsiguiente de RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO; RECONSTRUCCION DE CADENA OSEA CON INJERTO O PROTESIS SOBRE REMANENTE DE CADENA OSEA, MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACION DE LA PARED POSTERIOR respecto a la enfermedad que le aqueja (**COLESTEATOMA DEL OIDIO MEDIO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL CON AUDICION IRRESTRICTA Y MASTOIDITIS CRONICA**), se encuentren incluidos o no en el PBS, **PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SALUD** de la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA**; de conformidad a lo ordenado en la sentencia T-09 desacatada para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela T-09 de fecha Febrero 1 de 2023, proferido por este despacho judicial a través de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – Gerente Regional Suroccidente-, y a su Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA**

DE SALUD S.A. "NUEVA EPS". consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión. Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** al fallo de tutela No T-09 de fecha Febrero 1 de 2023 al Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – Gerente Regional Suroccidente-, y a su Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO** a los señores **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – Gerente Regional Suroccidente-, y a su Superior Jerárquico el **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**. y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

**TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA** en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: REMITIR** al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

**QUINTO:NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

Notifíquese,  
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de abril de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñán  
Srio.

Interlocutorio No. 856  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00131-00  
Auto: Rechazar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ y en contra de JORGE IVAN OSSA SALCEDO, no subsano la demanda dentro del término concedido.

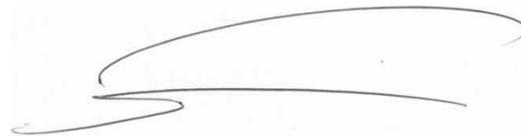
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.

La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 14 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0821.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00206 - 00

Rechazo

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SAUL DIAZ DE LA CRUZ.** en contra de **DEIBY ALEJANDRO LUNA ROJAS** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

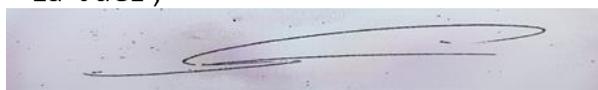
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SAUL DIAZ DE LA CRUZ.** en contra de **DEIBY ALEJANDRO LUNA ROJAS,,** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 18 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 14 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0824.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00207 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **HUGO ERAZO GAMBOA**, se observa que en el acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

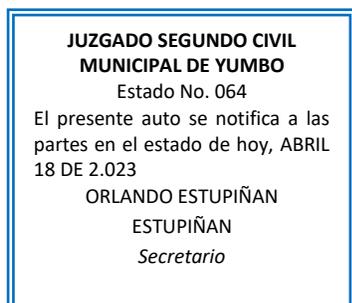
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 14 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0822.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00223 - 00

Rechazo

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S. Nit 900969747-7,** en contra de **JOHAN SALAZAR BRAVO** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S. Nit 900969747-7,** en contra de **JOHAN SALAZAR BRAVO**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, 18 DE ABRIL DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Abril 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0391.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2023-00224-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril catorce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante Dra **MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO** quien actúa en favor de LUIS ALFONSO IZQUIERDO y en contra de **MARLEN OROZCO VICUÑA** y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente Por tanto esta dependencia judicial,

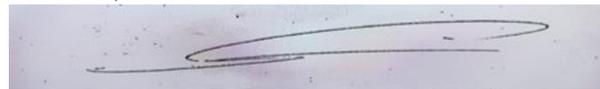
**RESUELVE**

1.- **ACEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, ABRIL 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 14 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0823.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00225 - 00

Rechazo

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT 860032330–3. en contra de **RAFAEL PECHENE CHAUX**, y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

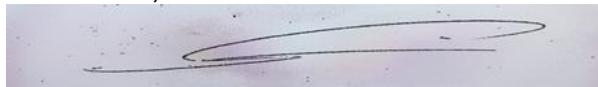
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT 860032330–3. en contra de **RAFAEL PECHENE CHAUX**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 18 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0825 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00260-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés

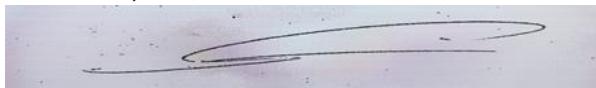
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO W S.A.** identificado con **Nit. 900.378.212-2** y en contra de **ROMERO PAZ SARA C.C 66908125.**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Abril 14 de 2023.-

*ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN*

Secretario

Interlocutorio Nro. 0826 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00261 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JORGE ELIECER HEREDIA MORENO**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **JORGE ELIECER HEREDIA MORENO** [jorgeherediadiaz@gmail.com](mailto:jorgeherediadiaz@gmail.com) y [jhorgeheredia04@gmail.com](mailto:jhorgeheredia04@gmail.com) y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Así como también se le insta para que envíe los anexos ya que estos son ilegibles .- En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

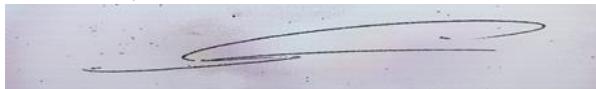
DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0827 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00264-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 860032330-3** - conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S**, y en contra de **JOSE ALBERTO NAVA MARULANDA, C.C No. 98590439** se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 18 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.  
Yumbo, Abril 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0828 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00265-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Catorce de Dos Mil Veintitrés

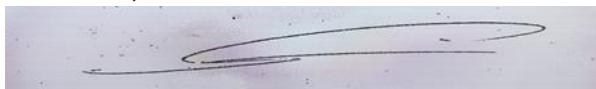
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S. Nit.: 900034536-7-** conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S,** y en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339 y DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.198** se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.